



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2019 00042 01**
DEMANDANTE: JAIME FRANCISCO OROSZO PITRE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA AFP

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada Porvenir SA, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta Sala confirmó la sentencia de primer grado que declaró ineficaz el traslado de Jaime Francisco Orozco Pitre, efectuó al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. el 13 de octubre de 1999. Así mismo, ordenó a la AFP Porvenir S.A. que proceda a *“realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por el demandante JAIME FRANCISCO OROZCO PITRE en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el 13 de octubre de 1999 hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, especificando a que semanas corresponden los valores girados”*.

En esta instancia se dispuso *“Modificar el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el sentido de condenar al Fondo de Pensiones Porvenir sa, a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, además de lo ordenado en ese numeral y con cargo a sus propios recursos, las sumas correspondientes a cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado, los valores pagador por concepto de primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, respecto del afiliado”*.

En las condiciones descritas, se tiene que el agravio económico para la AFP Porvenir S.A., estaría representado por la afectación patrimonial que el traslado de los aportes, así como los bonos, saldos, frutos, intereses pudieren causarle, además de los gastos de administración y comisiones cobradas durante la afiliación, los cuales deberá cubrir con cargo a su propio patrimonio.

Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a al fondo de pensiones, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL2079-2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855, en el que indicó:

“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que **las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas**, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico”. (negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Ahora, en cuanto a los gastos de administración causados por el periodo en que la parte actora permaneció afiliado a esa administradora, debidamente indexados, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, esto teniendo en cuenta que conforme a la relación histórica de movimientos aportado por Porvenir SA, acumula un saldo total de \$78.173.595, situación que de contra determina la denegación del recurso extraordinario.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Provenir SA, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado